Firmado digitalmente por SANTE VILLEGAS Yonel Omar FAU 20600927818 hard
Cargo: Director De La Dirección De Acuerdos Marco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.04.2024 14:56:37 -05:00

San Isidro, 10 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000035-2024-PERÚ COMPRAS-DAM

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado con Documento S/N (Expediente N° 2024-0003716) de fecha 18 de marzo del 2024 por la empresa STANDAR S.R.L., en adelante la recurrente, y el Informe N° 0021-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-PMCE de fecha 10 de abril del 2024 de la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;[1]

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que el administrado considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

[1] De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JTZKM2J**

Que, en fecha 13 de marzo del 2024, la Recurrente fue debidamente notificada, con el Oficio N° 003470-2024 PERÚ COMPRAS-DAM, en el cual se adjuntó el Formato N° 137-2024-ARM a través del cual, se desestima la ampliación de la acreditación correspondiente a la marca I2S, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.2.3 de la Directiva Nº 004-2023-PERÚ COMPRAS, en adelante la Directiva, que prescribe entre otros que, en caso se advierta que el solicitante no ha subsanado todas las observaciones, se entiende que no cumple los requisitos establecidos para su acreditación;

Que, en fecha en fecha 18 de marzo del 2024, la Recurrente presentó el Documento S/N (Expediente N° 2024-0003716) contra el Oficio N° 003470-2024 PERÚ COMPRAS–DAM, solicitando la reconsideración de la solicitud de ampliación de acreditación de representante de la marca I2S;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, estando a lo anterior, se advierte que la recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 05 de abril del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 18 de marzo del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, de la revisión al recurso de reconsideración, la recurrente señala lo siguiente:

> *Conforme a la Observación 1 "No ha cumplido con presentar el documento correspondiente al registro de propiedad industrial":*
>
> - *Se adjunta en el Folio Nro. 18 ETAT DES MARQUES SUR LE DONNEUR D'ORDRE: I 2 S RENOUVELLEMENT" (con traducción simple), documento remitido por el fabricante en el cual se detalla los siguientes puntos:*
>   - *Registro de propiedad industrial*
>   - *Clasificación internacional (NIZA)*
>   - *Titular vigente de la marca*
>   - *Vigencia del registro de la marca*
>
> *Conforme a la Observación 2 "La documentación presentada, incorpora incongruencia respecto de la correcta denominación de marca: i2S, I2S, debiendo corresponder a lo estrictamente consignado en el registro de propiedad industrial"*
>
> - *La documentación presentada en los folios Nro. 18 y Nro. 19 muestran que la denominación i2S corresponde a la razón social forma jurídica y la denominación I2S corresponde al registro de propiedad, por lo tanto, sírvanse considerar este último I2S como marca por estar debidamente registrado ante el registro de propiedad adjunto. (sic).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JTZKM2J**

EXTRAIT D'IMMATRICULATION PRINCIPALE AU REGISTRE DU COMMERCE ET DES SOCIETES
à jour au 16 octobre 2022

IDENTIFICATION DE LA PERSONNE MORALE

Immatriculation au RCS, numéro	315 387 688 R.C.S. Bordeaux
Date d'immatriculation	04/04/1979
Dénomination ou raison sociale	**I 2 S**

Tipo de depósito:	Marca Nacional
Tipo de marca:	FIGURATIVO
Titular registrado:	I2S
Tipo de Clasificación Clasificación de Niza	
Clase(s):	09

Dispositivos de digitalización, escáneres de libros, registros, planos, manuscritos, incunables, pergaminos, papiros, mantras, pergaminos, documentos iconográficos, vidrieras, postales, periódicos, cuadernos y todo material manuscrito en blanco y negro o en color y en general de cualquier documento o documento de archivo, precioso.

Que, asimismo, conforme a lo manifestado en el recurso de reconsideración, solicitó *el levantamiento integral de las observaciones y/u omisiones para lo cual acompañamos la totalidad de la documentación requerida para este fin, asimismo agradece la procedencia de la Solicitud de acreditación como Distribuidor autorizado de la marca I2S.*";

Que, conforme a lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[2] . En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, por su lado, MORÓN URBINA[3] señala: *"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad";*

[2] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.
[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JTZKM2J**

Que, asimismo, el precitado autor menciona: *"(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (…)para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"* [4];

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, a través del Informe N° 0021-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-PMCE de fecha 10 de abril de 2024, la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, señala entre otros que: i) La documentación presentada como prueba nueva por la recurrente, se encuentra referida a las marcas ATLIS y COPIBOOK, las cuales dichas marcas no están comprendidas en la solicitud presentada por la recurrente en los expedientes 2024-0001841 y 2024-0002764, ii)La solicitud primigenia presentada por la recurrente, así como la subsanación de las observaciones realizadas por la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras, además de la documentación adjunta en el recurso de reconsideración, corresponde únicamente a la marca I2S ; y, iii) La documentación presentada por la recurrente con fecha 18 de marzo del 2024, denominada "Documento remitido por el fabricante – ETAT DES MARQUES SUR LE DONNEUR", no cumple con acreditar el registro de propiedad industrial de la marca I2S, conforme establece la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS.;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la recurrente, a través de su recurso de reconsideración, no ha cumplido con acreditar el registro de propiedad industrial de la marca solicitada I2S;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural Nº 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA;

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JTZKM2J**

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa STANDAR S.R.L., contra el Formato N° 137-2024-ARM notificado a través del Oficio N° 003470-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, en fecha 13 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento de la recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa STANDAR S.R.L.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional y en la intranet institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
YONEL OMAR SANTE VILLEGAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **JTZKM2J**